The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

N

Royal Decree,

of the

King of Spain.

Regulating Marriages

Issued at Aranjuez on the 10th April 1803.

Promulgated in the Internal Provinces of New Spain, at Chihuahua. 5th August 1803.

In force yet, in the Republic of Mexico.

C[illegible] en 25 de Sep.re de 1803.

[illegible] de 10. de Abril [illegible] el [illegible] D.n Fr. [illegible] Antonio Cabrera y en seguida [illegible] S.A. [illegible] suprema [illegible] de 23. [illegible] de 1776 [illegible] de familia [illegible] S. Rey [illegible] para ese [illegible] à Vm. [illegible] aparte [illegible] muy [illegible]

Dios gue. à Vm. muchos años. Chihuahua 5. de Agosto de 1803.

Nemesio Salcedo

S.r Gov.r [illegible]

Decreto sobre matrimonio de las
Cortes de España 803.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice en oficio de este dia lo que sigue=

En vista de quanto han consultado al Rey, los Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmatica de matrimonios, y demas resoluciones y declaraciones posteriores á ella, se ha servido S. M. expedir con esta fha. á los mismos Tribunales el Real Decreto de que acompaño á V.E. copia rubricada de mi mano para su inteligencia y cumplimiento en los casos q.e ocurran en el Ministerio de Guerra de su cargo, y á fin de que se sirva comunicarlo al Consejo de ella, y á los Gefes y demas Tribunales á quienes corresponda, respecto á que ha sido la voluntad de S. M. comprehender en esta soberana resolucion á todas las Clases del estado.

Real Decreto:

CON presencia de las consultas q. me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmatica de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, ordenes y resoluciones posteriores y varios informes que he tenido á bien tomar, mando q.e ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del estado q.e pertenezcan, puedan contraher matrimonio sin licencia de su Padre, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentaren, no estara obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia o disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas q.e hayan cumplido 23, podran casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir, ni obtener consejo, ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendra la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquiriran la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22 todos cumplidos: á falta de padre, y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este: pero los menores adquiriran la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes q.e los q.e tengan padre; esto es, los alos 23 y las hembras alos 21: todos cumplidos: à falta de l padres y abuelos paterno y materno sucederan los tutor en la autoridad de resistir los matrimonios delos meno y à falta delos tutores el Juez del Domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirira la libertad de casarse asu arvitrio, los varones à los 22 añ y las hembras alos 20, todos cumplidos: para los matrimon delas personas que deben pedirme licencia, o solicitarla d la Camara, Governador del Consejo, ô sus respectivos Xefe es necesario q.e los menores segun las edades señaladas obten esta despues delas de sus Padres, abuelos, ô tutores, solicitandol con la expresion dela Causa q.e estos han tenido para prestar y la misma licencia deberan obtener los que sean mayore de dichas edades, haciendo expresion quando la soliciten de la circunstancias dela persona con quien intenten enlazarse: y a que los padres, madres, abuelos y tutores, no tengan que dar razon à los menores delas edades señaladas, delas causas q.e hayan ten para negarse à consentir en los matrimonios que intenten, s fueren dela clase que deven solicitar mi Real permiso, podran los interesados recurrir à mi, asi como ala Camara, Governa dor del Consejo, y Xefes respectivos los que tengan esta obligaci para que por medio delos informes que tubiere Yo à bien tomar o la Camara, Governador del Consejo, ô Xefes, creyeren convenientes en sus casos se conceda ô niegue el permiso ô habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ô no efecto: en las demas clases del estado havrà el mismo recurso alos Presidentes de Chancillerias y Audiencias y al Regente dela de Asturias, los quales procederan en los propios terminos: los Vicarios eclesiasticos que autorizasen matrimonios, para el que no exhibieron licencia de los contrayentes segun los requisitos que van expresados seran expatriados y ocupadas todas sus temporalidades y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurriran los contrayentes. En ningun Tribunal eclesiastico ni secular de mis Dominios se admitiran demandas de esponsales, sino que sean Celebrados por personas habilitadas para contraer por si mismas segun los expresado

requiridos, y prometidos por escritura y
Caso se procederá en ellas, nó como asuntos Criminales
ó mixtos, si no como puramente civiles: los Ynfantes
y demas Personas Reales en ningun tiempo tendran ni
podran adquirir la libertad de Casarse asu arbitrio, sin
licencia mia, ó delos Reyes mis sucesores, que seles concede-
rá ó negará en los casos q.e ocurran con las Leyes y condici-
ones que convengan álas circunstancias: todos los matri-
monios que ála publicacion de esta mi Real determina-
cion nó estubieren contrahidos se arreglaran á ella; sin
glosas interpretaciones, ni comentarios, y nó a otra Ley
ni pragmatica, anterior. Tendrase entendido en el
Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente a su
cumplimiento”.

Lo traslado á V.S. de orden de S. M. para su govierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.S. muchos años Aranjuez 30 de Abril de 1803 = Caballero = Señor Comandante General de las Provincias Internas de Nueva España.

C.S. Copia Chihuahua: [illegible] de Agosto de 1803.

Francisco [illegible]

70.

Queda en mi poder la R.l orden de S. M. Ag.da que con su oficio de vm de 21 de 7bre he recivido en la qual declara S. M. las hedades en que los hijos de familia no pueden contraer Matrimonio sin licencia de sus Padres. a la qual se le dará el devido cumplimiento en los casos que ocurran

Dios gûe a vm m.s a.s

V.a Ant.o Valle 23 de 8.re de 1806

[illegible] Valle

S.r Gov.or de la Provin.a de los R.s d. Ven. D. Ant.o de Eguizabal